



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 559-08

BUENOS AIRES, 22 JUN 2009

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 26.221 dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y asimismo la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que el tercer párrafo del artículo 3º del mencionado Convenio Tripartito dispone con relación al ERAS que: *"Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión"*.

Que del mismo modo es del caso señalar que el criterio sostenido por este Organismo en orden al accionar que le ocupa con relación a la actuación de la ex prestadora resultó compartido por la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA NACIÓN, la que mediante Nota SSRH FL Nº 1152, recibida el 12



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 559-08

///2

de julio de 2006 en respuesta a la Nota ETOSS N° 24.472/06, indicó que “.. se concuerda con lo expresado por ese Organismo Regulador sobre la responsabilidad de la empresa (refiere a AGUAS ARGENTINAS S.A.) por hechos anteriores a la rescisión...”.

Que como consecuencia de dicha norma le corresponde expedirse a este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) respecto de la temática planteada en el presente Expediente N° 559-08, ya que conforme lo transcrito este Organismo tiene dichas funciones atribuidas y sobre las que debe desempeñarse con eficiencia.

Que la presente actuación fue oportunamente iniciada ante este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA del MINISTERIO DE HACIENDA del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES mediante Nota N° 141/SSGEyAF/08 recibida el 4 de noviembre de 2008 a los efectos de solicitar de este Organismo que se ordene a la empresa AGUAS ARGENTINAS S.A. el reintegro del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Tarifa Básica Bimestral abonada por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES bajo el régimen de Cuota Fija durante el período que corre desde octubre de 1998 al 21 de marzo de 2006 respecto a las cuentas contratos que se mencionan en la presentación de marras, con más la adición de los recargos e intereses estipulados en el Contrato de Concesión vigente en su momento y la indemnización que además prevé la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (B.O. 15/10/93).

Que el fundamento del reclamo deviene de considerar por parte del presentante que la ex prestadora incumplió en su debido momento con la normativa que surgía de la aplicación del artículo 45° del Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 30/06/92) y de las Resoluciones del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) N° 65 de fecha 23 de marzo de 1995 (B.O. 29/09/95) y N° 18



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 559-08

///3

de fecha 6 de marzo de 2001 (B.O. 13/03/01), dictadas en consecuencia de dicha norma.

Que en ese sentido sostienen que mediante la citada Resolución ETOSS N° 65/95 se instituyó un mecanismo de opción tarifaria a los usuarios No Residenciales Clase I sin medidor instalado a marzo de 1995, la que posteriormente se complementó mediante el dictado de la también invocada Resolución ETOSS N° 18/01 que dispuso la refacturación de todas las partidas de esa categoría que no se encontraban medidas conforme al régimen tarifario medido, con excepción de aquellas donde se hubiera acreditado la opción de régimen de Cuota Fija.

Que los inmuebles involucrados en el listado adjunto a la presentación indicada, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, y cuya facturación por la ex concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. es impugnada en la proporción sostenida en el reclamo, pertenecían conforme lo manifestado, al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en la época invocada por el reclamante como objeto de su pretensión; y que esa entidad es una persona jurídica autárquica con personalidad y competencia para actuar por sí en el ámbito público y privado, con capacidad para administrar, contratar, verbigracia.

Que a los efectos de traer a resolver sobre los inmuebles expresados en el listado señalado el reclamante invoca la acumulación prevista a esos efectos en el artículo 24 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549, ya que se trata de varias cuentas contratos que el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES mantenía con AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que en su presentación señala a la ex Concesionaria como facturando a los mismos con el sistema de Cuota Fija y dentro de la categoría No Residencial con lo cual habría incurrido, siempre según sus dichos, al no haber ingresado a los inmuebles oportunamente en el régimen medido, en errónea facturación conforme las normas contractuales de esa Concesión.



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 559-08

///4

Que al respecto sostiene el reclamante que se debió en la instancia facturar el Cargo Fijo de la categoría correspondiente, que era de sólo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Cuota Fija, solicitando, en consecuencia, la devolución de los importes mal facturados durante el período ya indicado, y ello con más intereses, recargos y lo que surge de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

Que en lo substancial, y desde el punto de vista jurídico, cabe señalar que el mencionado artículo 45 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 aplicable a la ex concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. establecía como obligatorio el Régimen Medido para los usuarios No Residenciales.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) oportunamente dictó la Resolución N° 66/95 a través de la cual instituyó un mecanismo de opción tarifaria a los usuarios No Residenciales Clase I sin medidor instalado a marzo de 1995 (artículos 3° y 4°); especificando la modalidad del ofrecimiento de la opción por parte del Concesionario (artículo 5°) y determinando, en su artículo 9°, que el cumplimiento de la opción tarifaria (artículos 3° y 4°) fuera certificado por los Auditores Técnicos y Contables.

Que luego de reiterados requerimientos por parte del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), se verificó por dicho Ente que AGUAS ARGENTINAS S.A. no había podido acreditar completamente el ofrecimiento de la opción prevista en la citada Resolución N° 66/95, todo lo cual llevó al dictado de la Resolución ETOSS N° 18/01 que dispuso la refacturación de todas las partidas categorizadas como No Residencial Clase I que no se encontraban medidas conforme al régimen tarifario medido, con excepción de aquéllas donde se hubiera acreditado la opción al usuario del régimen de Cuota Fija.

Que en tal sentido, la refacturación comprendía todos los períodos facturados a partir del 3° bimestre del año 1995, adicionándosele los intereses previstos en el numeral 11.8 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 559-08

///5

Nº 787/93 (B.O. 20/9/93), y el recargo establecido por la Ley de Defensa del Consumidor, salvo aquellos períodos que estuvieran prescriptos conforme la fecha de la reclamación, hasta la real medición del consumo.

Que asimismo, la devolución debía efectuarse mediante la acreditación del importe correspondiente en cada una de las partidas involucradas, de modo de compensar las futuras facturaciones.

Que se dio traslado de lo manifestado en la presentación del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a la ex concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A., quien mediante Nota Nº 95274/09 se presentó en orden a contestar lo a ella anoticiado.

Que la ex prestadora invoca allí su presentación en concurso judicial y argumenta que atento la normativa legal que regula a dicho instituto la presentación del reclamante se encuentra prescripta según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Nº 24.522 (B.O. 9/8/95).

Que también argumenta AGUAS ARGENTINAS S.A. que por imperio del artículo 21 de la ley citada, a partir de la fecha de apertura del concurso preventivo no pueden iniciarse nuevas acciones con fundamento en causa o título anterior a la presentación del concurso.

Que sigue la ex prestadora en su señalada nota indicando que el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), y para casos similares al que nos ocupa, ha resuelto que carece de agravio aquel usuario que por tener varias partidas bajo el régimen medido no puede argumentar con relación a las que no tienen dicho régimen, ya que esa situación indica que se tiene perfecto conocimiento del régimen medido y de la alternativa de solicitarlo.

Que finalmente remite AGUAS ARGENTINAS S.A. a los fundamentos expuestos en el Expediente Nº 15796-06, a los que luego nos referiremos.

Que el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES solicitó vista de los actuados con posterioridad a la indicada presentación de la ex prestadora y



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 559-08

///6

como consecuencia presentó nueva nota con relación a los extremos vertidos por AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que no es cuestión de debate que los inmuebles que nos ocupan y que figuran en la presentación del ocurrente acompañados en listado que se corresponde con el Anexo que forma parte integrante de esta resolución, estaban para el lapso del período reclamado como integrantes de la categoría No Residencial y que AGUAS ARGENTINAS S.A. le facturaba, al menos a la época invocada, con la tarifa de Cuota Fija.

Que en su presentación, la ex Concesionaria olvida ponderar que la rescisión contractual tiene efectos hacia el futuro, de modo que en los contratos de ejecución continuada –como el del servicio público que estuviera a su cargo- los efectos producidos con anterioridad no son alcanzados por dicha extinción.

Que por lo tanto, la extinción de la concesión por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., declarada mediante la rescisión dispuesta por el Decreto N° 303/06 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no conlleva la extinción de los efectos producidos durante la ejecución de dicho contrato y, como tal, no compurga para lo que interesa al *sub-exámine* los incumplimientos en que hubiera incurrido con anterioridad a dicha rescisión.

Que en tal sentido se expidió el mismo Decreto N° 303/06 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al que AGUAS ARGENTINAS S.A. alude, en su considerando 48º, el cual textualmente indica: *"Que esto implica el ejercicio pleno de uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho, que es el cumplimiento por el propio Estado de los deberes u obligaciones legales que ha creado para sí, aún en el caso de delegación en un tercero, tal como sucede en el esquema concesional. Es por ello que, con el fundamento apuntado en el párrafo anterior, y canalizado a través de las vías que ofrecen el marco regulatorio y el contrato de concesión, el Estado desplaza a la empresa concesionaria incumplidora —como instrumento de control— y asume en toda su majestad el deber de proveer agua a*



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 559-08

///7

*su población, sin que ello implique licuar un ápice la responsabilidad de quien incumplió culposamente con tal deber, habiéndose comprometido para ello".*

Que en consecuencia, la circunstancia de que luego del 21 de marzo de 2006 AGUAS ARGENTINAS S.A. no se encuentre a cargo de la Concesión es, como fuera indicado, el efecto de la rescisión contractual dispuesta; pero ello no significa que no correspondiera analizar los efectos anteriores a dicha rescisión, y que entre ellos procediera exigir la refacturación de los períodos involucrados y por ende los respectivos reintegros.

Que en orden a la invocación que la ex Concesionaria hace del concurso preventivo corresponde señalar que el mismo tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34 (Expte N° 065555/06) - "Aguas Argentinas S.A. s/ Concurso Preventivo" - y que los artículos de la Ley de Concursos y Quiebras citados por la ex prestadora no resultan procedentes en su aplicación en esta instancia administrativa en la cual un usuario, en los términos de la normativa vigente que hace al funcionamiento de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO, viene a peticionar se resuelva su planteo o reclamación en esta sede.

Que en el caso específico del artículo 21 de la Ley N° 24.522, según reforma de la Ley N° 26.086 (B.O. 11/4/06), la normativa allí estipulada refiere a acciones en sede judicial, siendo que la presente tramitación es una etapa administrativa que no conlleva la aplicación de la norma citada.

Que en orden a que otros inmuebles del reclamante tuviesen para la misma época el sistema medido, cabe señalar que lo que se debate es el otorgamiento de la opción y su acreditación con las características que para ello describe el artículo 5° de la Resolución N° 66/95, ya que el mero hecho de recibir dos facturaciones diferentes por dos inmuebles distintos no basta para tener por cumplimentada la manda de la indicada resolución.



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 559-08

///8

Que ello es así ya que puede un usuario tener ambos sistemas de facturación (medido y no medido), uno en un bien en el cual el medido sea por ejemplo anterior a 1994, y otro sin medir, y ello no constituye motivo para argumentar el cumplimiento de la mentada Resolución ETOSS N° 66/95, y por ende el conocimiento de lo que implica la opción.

Que en los presentes actuados no se ha verificado, por falta de pruebas en ese sentido, que la opción fuera dada en debida forma, ni que el usuario (GCBA) la ha ejercido en debida forma, razón por la cual la existencia de medidores en otros de los inmuebles del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES distintos a los del reclamo no puede ser base del argumento de que se haya efectuado la debida opción en consonancia con los términos y mandatos de la citada Resolución ETOSS N° 66/95.

Que son varios los agravios que la ex prestadora trata en sus presentaciones en los obrados N° 15796-06 por lo que amerita en la instancia su tratamiento en los considerandos que siguen.

Que allí AGUAS ARGENTINAS S.A. menciona el operativo por medio del cual envió a todos los inmuebles de categoría NR un folleto (en forma adjunta a las facturas) entre el 16 de mayo y el 4 de julio de 2000.

Que al respecto es válido aquí tener presente lo dicho por el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) cuando sostuvo que no resultaba un acierto lo afirmado por la entonces prestadora cuando sostenía que en virtud de dichas notificaciones debía tenerse por debidamente cumplimentados los términos de la Resolución ETOSS N° 66/95, y ello así dado que dicha opción no constaba presentada, y que además las circulares del año 2000 están enviadas fuera del plazo establecido en la norma en cuestión ya que dicho procedimiento debió haber sido efectivizado antes de la iniciación de los procesos de facturación correspondientes al tercer bimestre de 1995 (cfr. artículo 5° de la citada norma).





*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 559-08

///9

Que la ausencia de acreditación en este caso por parte de la Concesionaria del envío de la opción prevista en la Resolución ETOSS N° 66/95, procedimiento que debió haber sido efectivizado antes de la iniciación de los procesos de facturación correspondientes al tercer bimestre de 1995 (cfr. artículo 5° de la citada norma), hace tener en principio por cierta la afirmación del peticionante GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, dado que ello resulta coherente con lo dispuesto con carácter general por el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a través de su Resolución N° 18/01.

Que la ex prestadora ha argumentado también en el Expediente N° 15796-06 por ella citado, que la Resolución ETOSS N° 18/01 se encuentra "suspendida", para lo cual se basó en un dictamen de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA del cual se dio traslado al ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) por la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS como Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión.

Que esa argumentación empleada por la Concesionaria incurrió siempre en un error de interpretación, por cuanto lo que efectivamente ocurrió con relación a ese aspecto de la cuestión es que si bien la Resolución ETOSS N° 18/01 se encontraba recurrida, la vigencia de la misma resultaba del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que conforme su texto, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario o que la propia Administración de oficio o a pedido de parte decida suspender los efectos del acto en cuestión, lo que no ha ocurrido con la resolución citada y que sustenta el presente reclamo.



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 559-08

///10

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) se ha expedido sobre la cuestión, concluyendo que dicha resolución no se encontraba suspendida dado que lo sustanciado en el expediente donde tramita el recurso de alzada contra la Resolución ETOSS N° 18/01 no implicó la existencia de la suspensión allí solicitada, ello atento que la viabilidad de tal suspensión no fue plasmada administrativamente mediante disposición específica.

Que por lo expuesto no resulta un acierto lo sostenido por la ex prestadora cuando afirma que debe tenerse por debidamente notificado el reclamante en los términos de la Resolución ETOSS N° 66/95, dado que como se ha visto dicha opción u opciones no constan acompañadas y las circulares del año 2000 fueron además enviadas fuera del plazo de la norma en cuestión.

Que los argumentos sostenidos por AGUAS ARGENTINAS S.A. en el trámite del Expediente N° 15796-06 fueron analizados y luego rechazados por el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) cuando dictó la Resolución N° 196 del 30 de agosto de 2006 al hacer lugar al recurso directo por un caso similar al que ahora nos ocupa.

Que posteriormente y en el marco del mismo expediente el mencionado Ente también rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha resolución y ello mediante el dictado de la Resolución ETOSS N° 374 del 21 de noviembre de 2006.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL rechazó el recurso de alzada que fuera interpuesto en subsidio contra la Resolución ETOSS N° 196/06 *supra* mencionada y ello mediante Decreto N° 1727 del 20 de octubre de 2008 (B.O. 24/10/08).

Que de lo precedentemente mencionado y por los elementos obrantes en estos actuados, cabe concluir que AGUAS ARGENTINAS S.A. no acreditó el haber ofrecido al reclamante en tiempo y forma la opción que preveía el artículo 3° de la Resolución ETOSS N° 66/95, por lo cual y de conformidad con lo dispuesto por



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 559-08

///11

el inciso a) *in fine* de dicho artículo y lo establecido con carácter general en la Resolución ETOSS N° 18/01, hubiera correspondido que la Concesionaria anulase en su momento y para todos los inmuebles involucrados en la presentación del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES la facturación efectuada bajo el régimen de Cuota Fija y refacturase solamente el Cargo Fijo por todo el período no alcanzado por la prescripción y ello hasta tanto existiera por su parte real medición de los consumos de las fincas en cuestión.

Que la correcta facturación de los servicios era una responsabilidad primaria de la ex Concesionaria, y a su vez que la refacturación y/o devolución de aquellos mal facturados era y es un derecho del usuario con relación a la entonces prestadora que no depende de su negligencia o de cualquier conducta culposa de la misma.

Que la cuestión así considerada lleva entonces a tener presente que lo solicitado aquí por el reclamante es la devolución del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la TBB, por no haber sido notificado en la forma prevista en la Resolución ETOSS N° 66/95 para inmuebles de la categoría NR1, más los recargos que se establecieron a través del artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 18/01 (intereses previstos en el Numeral 11.8 del Contrato de Concesión y el recargo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 24.240).

Que es de importancia a esos efectos la identificación de la fecha de ingreso al servicio que prestaba AGUAS ARGENTINAS S.A. de cada uno de los usuarios involucrados, ya que la resolución aplicable establece que en aquellos casos que fueran incorporados con posterioridad al 3° bimestre de 1995, la refacturación de los servicios corresponderá a partir del segundo bimestre posterior a su incorporación, dado que básicamente la refacturación implica una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Cuota Fija facturada a los usuarios No Residenciales Clase I, todo sin perjuicio de la prescripción quinquenal contada a partir del primer reclamo presentado al efecto.



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 559-08

///12

Que la devolución que deberá efectuarse deberá llevar sumados los intereses contractuales correspondientes, con más la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor y sus modificaciones.

Que además, y conforme lo ya dicho con anterioridad en casos análogos, es perfectamente válido también para el presente caso que la devolución del CINCUENTA POR CIENTO (50%) se realice sobre los intereses y recargos percibidos por aquellos montos pagados en caso de facturas que fueron abonadas fuera de término, en el supuesto de existir tales situaciones, y que asimismo, y siendo que AGUAS ARGENTINAS S.A. actuaba como agente de retención del IVA, va de suyo que si retuvo en demasía por dicho concepto, el perjuicio de lo en más pagado no debe recaer en cabeza de quien abonó aquello que incorrectamente se le reclamaba.

Que las GERENCIAS DE ATENCIÓN AL USUARIO y DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución conforme lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 de la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar al reclamo presentado por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA del MINISTERIO DE HACIENDA del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ante este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO con fecha 4 de noviembre de 2008 por haberse



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 559-08

///13

establecido que la entonces concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. incumplió en su debido momento con la normativa que surgía de la aplicación del artículo 45 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30/06/92) y de las Resoluciones del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) N° 65/95 (B.O. 29/09/95) y N° 18/01 (B.O. 13/03/01) dictadas en consecuencia de dicha norma y ello con relación a los inmuebles consignados en el listado que como Anexo forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- El reintegro, en el caso de haberse abonado las facturas de cada inmueble por parte del reclamante, comprenderá el importe que le corresponde por todo el período no alcanzado por la prescripción -CINCO (5) años- debiéndose tener por fecha interruptiva la del primer reclamo, es decir el 4 de noviembre de 2008 y hasta la fecha en que existió la real medición de consumos en cada inmueble o bien hasta la fecha de la rescisión contractual, ello con los recargos e intereses pertinentes que se establecieron a través del artículo 2º de la Resolución ETOSS N° 18/01 (intereses previstos en el Numeral 11.8 del Contrato de Concesión) y lo que resulte de la indemnización que deviene de la aplicación del artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese al interesado y a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las GERENCIAS DE ATENCIÓN AL USUARIO y DE ASUNTOS JURÍDICOS y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 6

**Firmas:**            **Dr. Carlos María Vilas - Presidente.**  
                          **Dra. Mariana García Torres - Vicepresidenta.**

Aprobada por Acta de Directorio N°6/09



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 559-08

///14

**Firma:            Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva**